

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que de la actuación llevada en el expediente se puede verificar que se realizó el respectivo requerimiento a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal del proceso en este caso tendiente a agotar la notificación para que la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS y FUNDACION VALLE DEL LILI , para que se notificara del auto ADMISORIO de la demanda . Al no cumplirse con esta carga por parte del actor, se cumple con los presupuestos necesarios para dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

1ª. Instancia - Auto No. 079
Verbal . Vs. Comfenalco Valle EPS y otro
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, once 11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2019-00220-00.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se observa que no se dio cumplimiento con la carga procesal por parte de la parte demandante tendiente a impulsar el presente proceso, para agotar la notificación de la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS y FUNDACION VALLE DEL LILI.

Por lo tanto, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, **A DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, para la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS y FUNDACION VALLE DEL LILI.**

En aplicación a la norma en cita, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, para la parte demandada COMFENALCO VALLE EPS y FUNDACION VALLE DEL LILI.

SEGUNDO. ORDENASE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. EN CASO DE QUE EXISTA embargo de remanentes, déjense los bienes a disposición de la dependencia judicial correspondiente. LIBRENSE los oficios en su respectiva oportunidad.

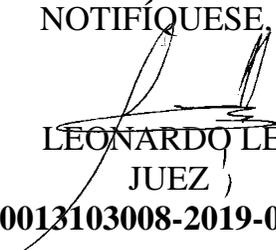
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a cargo de la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LÉNIS
JUEZ)

760013103008-2019-00220-00.

F2

